



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 650 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 22 MAYO 2019

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1495-2018
CUT : 189559-2018
IMPUGNANTE : Arturo Alejandro Ruiz Díaz
MATERIA : Modificación de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Calango
POLÍTICA : Provincia : Cañete
Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz contra la Resolución Directoral N° 1356-2018-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que la solicitud de modificación de licencia de uso de agua no cumple con los requisitos previstos en la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz contra la Resolución Directoral N° 1356-2018-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en fecha 19.09.2018, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1111-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 16.07.2018, que declaró improcedente su solicitud de modificación de la licencia de uso de agua otorgada con fines agrarios mediante la Resolución Administrativa N° 384-2006-DRA.L/ATDR MOC, para el riego del predio con UC N° 019888, ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete y departamento de Lima.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1356-2018-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso argumentando que la Resolución Directoral N° 1111-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue emitida sin motivación suficiente porque no se consideró que en el expediente se encuentran los medios probatorios que lo acreditan como poseionario del predio con UC N° 019888; así como, que la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos no es propietaria de dicho predio.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 384-2006-DRA.L/ATDR MOC de fecha 22.12.2006, la Administración Técnica de Distrito de Riego Mala-Omas-Cañete, otorgó una licencia de uso de agua con fines agrícolas a favor del señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz, para el riego de 0.0552 hectáreas del predio identificado con UC N° 019888, ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete y departamento de Lima, según el siguiente detalle:

Table with 4 columns: Nombre de usuario, Lugar donde se usa el agua (Código catastral (UC N°), Área bajo riego (ha)), and Volumen máximo de agua otorgada en el bloque (m³). Row 1: Arturo Alejandro Ruiz Díaz, 019888, 0.0552, 844.23



4.2. El señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz, mediante el escrito ingresado en fecha 06.11.2017, solicitó ante la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete la modificación de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 384-2006-DRA.L/ATDR MOC, para lo cual presentó los siguientes documentos:

- a) Constancia de Posesión emitida en fecha 14.09.2017 por la Municipalidad Distrital de Calango a favor del señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz, referida a la posesión del predio con UC N° 019888 con un área total de 1.475 m<sup>2</sup>.
- b) Acta de Constatación Judicial de fecha 09.06.2010, emitida por el Juzgado de Paz de Primera Nominación de Calango a solicitud del señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz, respecto a la posesión del predio con UC N° 019888 con un área total de 1.475 m<sup>2</sup> y en la cual se constató que dicho predio tiene sembrío de manzanos y granados.

4.3. Mediante la Notificación N° 615-2017-ANA-AAA.CF-SDARH de fecha 07.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza comunicó al señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz las siguientes observaciones sobre su solicitud de modificación de licencia de uso de agua:

- a) El administrado no acredita la propiedad.
- b) Existe superposición con el predio de la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos identificado con UC N° 16651 y del señor Pedro Germán Ruiz identificado con UC N° 16506, los cuales cuentan con un derecho de uso de agua asignados.
- c) Presenta memoria descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica, este se encuentra en otro procedimiento, no acorde con la solicitud del administrado.

4.4. Con la Notificación Múltiple N° 0387-2017-MINAGRI-ANA-AAA C.F-SDARH de fecha 07.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza puso la solicitud de modificación de licencia de uso de agua del señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz en conocimiento de la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos y del señor Pedro Germán Ruiz, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que expresen lo que convenga a su derecho.

4.5. En fecha 27.12.2017, la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos presentó una oposición al procedimiento de modificación de licencia de uso de agua del señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz manifestando que es propietaria del predio con UC N° 019888.

4.6. Con el escrito de fecha 17.01.2018, el señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz respondió al requerimiento contenido en la Notificación N° 615-2017-ANA-AAA.CF-SDARH y señaló que es titular del predio con UC N° 019888 y no la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos, su predio colinda con el predio identificado con UC N° 16506, del señor Pedro Germán Ruiz.

En fecha 02.02.2018, la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos reiteró su oposición al trámite de la solicitud de modificación de licencia de uso de agua del señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz porque indica que es propietaria del predio con UC N° 019888, al haberlo heredado del señor Julio Ruiz Huapaya.

4.8. Con el escrito de fecha 07.02.2018, el señor Pedro Germán Ruiz señaló que, conforme al plano perimétrico emitido por COFOPRI que adjunta, no existe superposición entre su predio identificado con UC N° 16506 y el predio con UC N° 019888.

4.9. Mediante la Notificación Múltiple N° 108-2018-ANA-AAA.C-F/AT de fecha 10.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza comunicó al señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz, a la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos y al señor Pedro Germán Ruiz que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete programó una inspección ocular en el predio con UC N° 019888, la cual fue programada para el día 30.05.2018.



4.10. En fecha 30.05.2018, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete realizó una inspección ocular en el predio con UC N° 019888, con participación del señor Arturo Alejandro Ruíz Díaz, de la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos y del señor Pedro Germán Ruiz, constatando lo siguiente:

- a) Se constató un predio agrícola con un área aproximada de 1400 m<sup>2</sup>, de forma rectangular, georeferenciado con las coordenadas UTM (WGS 84) 327611 mE – 8613333 mN, 327606 mE – 8613320 mN, 327527 mE – 8613344 mN, 327530 mE – 8613357 mN, con cultivos de manzano en su totalidad y una vivienda rústica. El área del predio constatado comprende a los predios con UC N° 019888 y UC N° 016651, el cual es conducido por el señor Arturo Alejandro Ruíz Díaz, lo cual es reconocido por la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos, quien refiere que es propietaria de "la mitad del terreno" (sic).
- b) El predio colinda por el Norte con el predio con UC N° 16506, encontrándose claramente delimitados y sin ningún problema de superposiciones.
- c) La captación de agua del predio con UC N° 019888 se encuentra ubicada en la margen derecha del canal lateral Correviento Alto, en las coordenadas UTM (WGS 84) 327613 mE – 8613332 mN.



4.11. Con los escritos de fecha 27.06.2018 y 28.06.2018, el señor Arturo Alejandro Ruíz Díaz respondió a la oposición presentada por la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos, señalando que tiene la calidad de posesionario del predio denominado "El Molle", conforme acredita con la Constancia de Posesión emitida en fecha 14.09.2017 por la Municipalidad Distrital de Calango y el Acta de Constatación Judicial de fecha 09.06.2010, emitida por el Juzgado de Paz de Primera Nominación de Calango.

4.12. Mediante el Informe Legal N° 278-2018-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 11.07.2018, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza evaluó la solicitud de modificación de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 384-2006-DRA.L/ATDR MOC y señaló que la posesión del señor Arturo Alejandro Ruíz Díaz, no se encuentra acreditada porque existe una controversia con la señora Carmela Marixsa Ruiz De Ramos sobre quién tiene el mejor derecho de propiedad del predio con UC N° 0191888, por lo cual consideró que el solicitante no cumplió con el requisito de acreditar la titularidad del predio o posesión legítima del predio que es materia del presente procedimiento administrativo.



Mediante la Resolución Directoral N° 1111-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 16.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró improcedente la solicitud de modificación de la licencia de uso de agua presentada por el señor Arturo Alejandro Ruíz Díaz, respecto a la licencia de uso de agua otorgado con fines agrarios mediante la Resolución Administrativa N° 384-2006-DRA.L/ATDR MOC, para el riego del predio con UC N° 019888, ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete y departamento de Lima.

4.14. Con el escrito de fecha 15.08.2018, el señor Arturo Alejandro Ruíz Díaz interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1111-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, argumentando que es poseedor del predio con UC N° 019888 y cuestionando que la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos sea propietaria de dicho predio.

4.15. Mediante la Resolución Directoral N° 1356-2018-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.09.2018, notificada en fecha 04.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió declarando improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Arturo Alejandro Ruíz Díaz contra la Resolución Directoral N° 1111-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, porque dicho recurso impugnatorio no se sustentó en nuevas pruebas.

4.16. Con el escrito de fecha 25.10.2018, el señor Arturo Alejandro Ruíz Díaz interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1356-2018-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la licencia de uso de agua y su modificación

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

*"El otorgamiento, suspensión o **modificación de una licencia de uso de agua** se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.*

*Para ser otorgada se requiere lo siguiente:*

1. **Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;**
2. *que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;*
3. *que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;*
4. *que no se afecte derechos de terceros;*
5. *que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;*
6. *que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y*
7. *que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias".*

(El resaltado corresponde a este Colegiado)

6.2. El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

*"Artículo 70. - Licencia de uso de agua*

*70.1. Las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y **en un lugar determinado**. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua.*

*70.2. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.*

*(...)" (El resaltado corresponde a este Colegiado)*



6.3. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que, los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que los administrados deben tramitar previamente, son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; asimismo, el citado artículo establece que, para todos los casos, las solicitudes contienen los siguientes requisitos generales:

- a) Memoria Descriptiva, firmada por ingeniero habilitado. El contenido de la Memoria Descriptiva es aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, conforme a la naturaleza de cada tipo de proyecto y su ámbito de desarrollo; siendo de menor complejidad para los pequeños proyectos productivos y de uso poblacional.
- b) **Documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima, cuando corresponda.**
- c) Copia del recibo de pago por derecho de trámite y compromiso de pago por derecho de inspección ocular, cuando corresponda.



6.4. Es importante señalar que el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua y los procedimientos previos para su obtención se encuentran previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5. A pesar de que la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento de modificación de licencia de uso de agua se tramitará acorde a lo que indique su Reglamento, se puede advertir que el legislador no ha precisado en la norma reglamentaria en qué consiste y en qué supuestos procede la modificación de una licencia de uso de agua; sin embargo, este Tribunal, mediante la Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH<sup>1</sup> y en observancia del Principio de Uniformidad previsto en el inciso 1.14 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la autoridad deberá establecer requisitos similares para tramites similares, ha señalado que para proceder con la modificación de una licencia<sup>2</sup> también se deberá revisar o verificar si se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos.

#### Respecto al recurso de apelación presentado por el señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz



6.6. Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por el señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz, mediante el cual argumenta que la Resolución Directoral N° 1111-2018-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza fue emitida sin motivación suficiente porque no se consideró que en el expediente se encuentran los medios probatorios que lo acreditan como poseionario del predio con UC N° 019888; así como, que la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos no es propietaria de dicho predio, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. El artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente**, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...). (El resaltado corresponde a este Colegiado)



1 Considerando 5.5 de la Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH de fecha 24.06.2015

En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r321\\_cut\\_68763-2014\\_exp\\_1268-2014\\_southern\\_peru\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r321_cut_68763-2014_exp_1268-2014_southern_peru_0.pdf)

2 Cabe precisar que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH de fecha 24.06.2015, que la modificación de licencia de uso de agua se refiere a la variación de alguna de las características técnicas tales como el punto de captación del recurso, la infraestructura utilizada, el volumen, el caudal y régimen de explotación determinados en la licencia de uso de agua.

6.6.2. Respecto a la motivación, el artículo 6 del precitado texto normativo señala lo siguiente:

*“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...).”*



6.6.3. De la lectura al expediente se observa que, en el considerando décimo sexto de la Resolución Directoral N° 1111-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se aprecia que el órgano de primera instancia evaluó los documentos presentados por el señor Arturo Alejandro Ruíz Díaz que tienen por finalidad acreditar su calidad de poseedor del predio con UC N° 019888 y del área para la cual solicitó la modificación de su licencia de uso de agua; asimismo, se evaluaron los documentos presentados por la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos, quien participó del presente procedimiento administrativo como opositora del impugnante. De este modo, mediante la citada resolución directoral se declaró improcedente la solicitud materia de autos porque el impugnante no acreditó la titularidad del predio donde hará uso del agua, lo cual deriva de la siguiente conclusión: *“(...) la posesión del señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz no se encuentra acreditada, pues existe controversia (...) sobre quién tiene el mejor derecho de propiedad”.*

6.6.4. En consecuencia, no se ha producido una afectación al debido procedimiento o motivación, por cuanto se encuentran expuestas las razones que justifican el acto, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.6.5. Sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que, en el presente caso, en tanto el señor Arturo Alejandro Ruiz Díaz solicitó la modificación de la licencia de uso de agua que fue otorgada a su favor mediante la Resolución Administrativa N° 384-2006-DRA.L/ATDR MOC, a fin de que se incremente el área bajo riego y asignación hídrica en el predio con UC N° 019888, pasando de 0.0552 hectáreas a 0.1475 hectáreas y de un volumen de 844.23 m<sup>3</sup> a un volumen de 2008.95 m<sup>3</sup>, lo cual implica un aumento de 0.0923 hectáreas del área bajo riego primigenia, por lo cual se debe señalar lo siguiente:



a) El administrado debió acreditar que existe la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad, requisito previsto en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, para lo cual debió tramitar el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica que sustente el incremento del volumen de agua para el riego de las 0.0923 hectáreas que constituyen el área agregada a las 0.0552 hectáreas del predio UC N° 019888.

b) El administrado debió acreditar la titularidad de las 0.0923 hectáreas que modificarán el área bajo riego de la licencia que fue otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 384-2006-DRA.L/ATDR MOC; no obstante, en fecha 30.05.2018, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete realizó una inspección ocular en el predio con UC N° 019888 y constató que dicha área para la cual solicita la modificación de licencia de uso de agua, se superpone al predio con UC N° 016651, el cual se encuentra inscrito a nombre de la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos<sup>3</sup>.



3 En mérito a la consulta realizada en el Registro de Administración de Derechos de Uso de Agua – RADA, se observa que el citado predio no se encuentra registrado con derechos de uso de agua; asimismo, en mérito a la consulta realizada en la página web del Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI se pudo observar que el predio con UC N° 016651, se encuentra inscrito a nombre de la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos, con un área total de 0.0214 hectáreas.

Del mismo modo, conforme se indica en el numeral 4.2 de la presente resolución, el señor Arturo Alejandro Ruíz Díaz presentó documentos que lo señalan como poseionario del predio con UC N° 019888 y en los cuales se indica que el citado predio tendría un área total de 0.1475 hectáreas.

Sin embargo, en mérito a la consulta realizada en el Registro de Administración de Derechos de Uso de Agua – RADA, se observa que el citado predio se encuentra registrado con un área total de 0.0552 hectáreas; asimismo, en mérito a la consulta realizada en la página web del Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI<sup>4</sup> se observa que el predio con UC N° 019888, se encuentra inscrito con un área total de 0.0766 hectáreas, en cuyo caso no se observa sustento alguno que corrobore lo indicado por el señor Arturo Alejandro Ruíz Díaz respecto al hecho de que predio con UC N° 019888 tiene un área total de 0.1475 hectáreas.



Por lo expuesto, se puede concluir que la solicitud de modificación de la licencia de uso de agua, otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 384-2006-DRA.L/ATDR MOC, presentada por el señor Arturo Alejandro Ruíz Díaz no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.6.6. Del mismo modo, durante el trámite del presente procedimiento administrativo, se observa que la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos participó como opositora contra la solicitud de modificación de licencia de uso de agua del señor Arturo Alejandro Ruíz Díaz, porque considera que es la titular del predio con UC N° 19888, señalando que dichas áreas conforman el predio denominado como "Molle", el cual habría adquirido como parte de la masa hereditaria que recibió de la sucesión intestada de sus padres, el señor Julio Ruiz Huapaya y la señora Marcelina Díaz Francia de Ruiz.

En este extremo, del análisis a los documentos presentados por la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos, se observa la inscripción registral de las sucesiones intestadas del señor Julio Ruiz Huapaya y de la señora Marcelina Díaz Francia de Ruiz, inscritas en las Partidas Registrales N° 12579855 y 12579859 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima; asimismo, se observa la escritura pública de división y partición de herencia de fecha 10.04.2018, en la cual se consigna que la citada opositora adquiere por herencia la titularidad de tres (3) predios, entre los cuales se encuentra el predio denominado "Molle" y descrito de la siguiente manera: "(...) predio rústico fundo el Molle ubicado en el canal Correviento Alto del anexo Correviento, del distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima, con un área superficial de 1211 m<sup>2</sup> y cuyos colindantes son: por el Norte con el canal Tutumo, por el Este con propiedad de Pedro German Ruiz, por el sur con el canal Correviento Alto y carretera, y por el Oeste con propiedad de Moisés Ruiz Huapaya y terceros".

De este modo, no obstante que la señora Carmela Marixsa Ruiz de Ramos acredita que es titular del predio denominado "Molle", no se observan aspectos que concuerden con las características de dicho predio con las del predio con UC N° 19888 y, por ende, que conlleven a determinar que es de su propiedad; no obstante, no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación del impugnante, en tanto este aspecto por sí solo no conllevaría al otorgamiento de lo solicitado por el impugnante y tampoco ameritaría un nuevo análisis o pronunciamiento por parte de la autoridad de primera instancia.



4 <https://www.cofopri.gob.pe/servicios/consultas-en-linea/>

6.6.7. En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por el impugnante en su recurso de apelación.

6.7. Por lo tanto, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Arturo Alejandro Ruíz Díaz contra la Resolución Directoral N° 1356-2018-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, confirmando lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en la Resolución Directoral N° 1111-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, en el sentido que declaró improcedente la solicitud de modificación de licencia de uso de agua subterránea otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 384-2006-DRA.L/ATDR MOC.

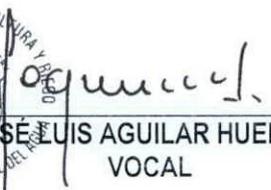
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0650-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 22.05.2019, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Arturo Alejandro Ruíz Díaz contra la Resolución Directoral N° 1356-2018-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL